

## **REGLAMENTO**



## **HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Del juramento de Diputados.**

Art. 1º. - Los Diputados se incorporarán a la Cámara, prestando previamente juramento en los siguientes términos: "Juráis por Dios, La Patria y estos Santos Evangelios, o afirmáis por la Patria vuestro honor, acatar la Constitución de la Provincia y desempeñar fielmente el cargo de Diputado para el que habéis sido electos". - Si, juro - o - afirmo -. Si así no lo hicieris Dios y la Patria o la Patria y vuestro honor os lo demanden. El juramento de afirmación será tomado en voz alta por el Presidente, estando todos de pie.

#### **Tratamiento de la Cámara.**

Art. 2º. - El tratamiento de la Cámara será el de Honorable mas sus miembros no tendrán ninguno especial.

#### **Recinto de sesiones.**

Art. 3º. - Los Diputados no constituirán Cámara fuera de la sala de sus sesiones, salvo los casos de fuerza mayor.

#### **Asistencia de los diputados.**

Art. 4º. - Es obligación de los Diputados estar a disposición de la Honorable Cámara siete días antes del fijado por la Constitución para la apertura de las sesiones ordinarias, se tendrán por válidas las notificaciones que en el domicilio legislativo se practiquen a los señores diputados.

#### **Puesto vacante.**

Art. 5º. - La Cámara podrá declarar vacante el puesto de un diputado que, sin justificar su ausencia, no se hubiere incorporado dos meses después haberle sido comunicada la aprobación de su elección.

#### **Quórum legal.**

Art. 6º. - Para formar quórum legal será necesario la presencia de la mitad más uno del número total de Diputados.

### **Asistencia a sesiones.**

Art. 7º. - Los Diputados están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día de su incorporación a la Honorable Cámara.

### **Constitución de domicilio legislativo.**

Art. 8º. - Los diputados siete días antes de recibirse de sus cargos deberán constituir domicilio legislativo en la Ciudad Capital de la Provincia, donde se tendrán por válidas las notificaciones que allí se practiquen, sin perjuicio que las mismas se efectúen en el domicilio real o en sus bloques parlamentarios.

### **Licencia sin goce de dieta.**

Art. 9º. - No se concederá licencia con goce de dieta a ningún Diputado que se hubiese incorporado a la Cámara en las sesiones del año en que aquella se solicitase, salvo que la misma fuere por razones de enfermedad.

### **Término de las licencias.**

Art. 10º. - Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado y en ningún caso podrán exceder de la cuarta parte del número total de los miembros de la Cámara. Antes de considerarse el pedido de licencia informará el secretario sobre el número de las que se hayan concedido. Transcurrido el término de la licencia, se perderá el derecho a la dieta por el término que dure la ausencia sin licencia. La licencia acordada por un Diputado, caduca con la presencia de éste a una sesión de la Cámara.

### **Pérdida del derecho a dieta.**

Art. 11º. - Los Diputados que se ausenten sin licencia perderán el derecho a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia.

### **Duración de los permisos a comisión.**

Art. 12º. - Los permisos que la Cámara acordase a alguno de sus miembros para desempeñar empleos o comisión del Poder Ejecutivo solo podrán durar por el año Legislativo en que fueron acordados.

### **Inasistencias.**

Art. 13º. - El diputado que se considerase accidentalmente impedido dará aviso al Presidente, pero si la asistencia debiese durar más de tres sesiones

consecutivas será necesario el permiso de la Cámara. La falta de cumplimiento de esta prescripción determinará la efectividad de la sanción establecida por los artículos 10 y 11.

#### **Inasistencias notables.**

Art. 14º. - Cuando algún diputado se hiciere notar por su inasistencia, el Presidente lo hará presente a la Cámara para que ésta tome la resolución que estime conveniente.

#### **Falta de quórum.**

Art. 15º. - Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y a la de los inasistentes, expresando sí la falta a sido con aviso o sin él. Es obligación de los Diputados que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión.

#### **Reunión de la minoría.**

Art. 16º. - En caso de inasistencia reiterada de la mayoría de los Diputados, la minoría podrá reunirse en el recinto de las sesiones para acordar los medios de compeler a los inasistentes.

#### **Goce de dieta.**

Art. 17º. - Los diputados tendrán derecho a goce de dieta desde el día de su incorporación.

#### **Depósito fondos por art. 10 y 11.**

Art. 18º. - Los fondos que sean cobrados en concepto de descuentos por la aplicación del art. 10 y 11 del reglamento pasarán a fondos propios de la Cámara y serán depositados a la orden de la Presidencia de la misma.

#### **Diplomas y medallas.**

Art. 19º. - A cada diputado incorporado a la Cámara se le otorgará un diploma como constancia probatoria de su investidura, y una medalla de oro, con su nombre y término del mandato, que le servirá como prueba habilitante de su condición de diputado, iguales comprobantes se otorgarán a las Autoridades Superiores Ejecutivas de la Cámara.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS SESIONES PREPARATORIAS**

Art. 20°. - La Cámara celebrará sesión preparatoria dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de cada año. La sesión será válida con la asistencia de la tercera parte de sus miembros a los efectos de la incorporación de los diputados electos.

Existiendo el número necesario de diputados para formar quórum legal, la Cámara procederá a constituirse, eligiendo a pluralidad de votos, un Presidente, un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º, los cuales desempeñarán sus cargos desde el día del cese de los que están en funciones. Los diputados cuyos mandatos cesan y son reemplazados por los que se incorporan, no tendrán derecho a participar de las sesiones preparatorias. Si en la circunstancia anterior, ocurriere empate, se volverá a votar, circunscribiéndose la votación a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos y si nuevamente se empatare, lo decidirá el Presidente.

#### **Incorporación de diputados electos.**

Art. 21°. - Siempre que incorporen Diputados recientemente electos, la Cámara considerará los documentos remitidos por la Junta Electoral, pasándolos a la Comisión de Peticiones, Reglamento y Poderes, la que deberá pronunciarse únicamente sobre la habilidad o inhabilidad de los Diputados electos, en cuanto a las calidades exigidas por el artículo 51 de la Constitución Provincial.

#### **Formación comisión. Peticiones, reglamento y poderes, casos especiales.**

Art. 22°. - Si la comisión de Peticiones, Reglamentos y Poderes, no estuviere completa se la integrará por la Cámara y si estuviere totalmente designada, se nombrará por la misma una comisión de Poderes "ad hoc". Esta designación podrá también hacerse por el Presidente de la Cámara si ésta así lo resolviera.

#### **Comunicaciones oficiales de las autoridades.**

Art. 23°. - Constituida la Cámara conforme a lo establecido en los artículos precedentes, se comunicará la conformación de la Mesa Directiva y la nómina de los Diputados incorporados, al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Senadores y al Superior Tribunal de Justicia.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS SESIONES EN GENERAL**

### **Comisiones Permanentes.**

Art. 24º. - La Cámara se reunirá en Sesiones Ordinarias desde le 1º de mayo al 30 de septiembre. En la primera sesión nombrará las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 60.

### **Días y horas de sesión.**

Art. 25º. - La Cámara fijará los días y horas de sesión, los cuales podrán ser alterados cuando lo juzgue conveniente. Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidas. Son sesiones de prórroga las especificadas en el artículo 64 " in fine" de la Constitución de la Provincia y extraordinarias las contempladas en el artículo 65 de la misma.

### **Sesiones ordinarias, de prórroga y extraordinarias.**

Art. 26º. - Los días y horas para las sesiones de prórroga serán los que rigieron para las sesiones ordinarias, salvo resolución de la Cámara modificándolos. Para las sesiones extraordinarias, la Cámara designará los días y horas en que deberán realizarse.

### **Sesiones especiales.**

Art. 27º. - Si un asunto imprevisto y de índole no común o de excepcional importancia hiciera necesario celebrar sesiones fuera de los días y horas fijados para las ordinarias o extraordinarias, podrá la Cámara efectuar sesión especial.

### **Petición de sesión especial.**

Art. 28º. - Las sesiones especiales tendrán lugar a petición del Poder Ejecutivo dirigida al Presidente, por resolución de la Cámara o a solicitud escrita de cinco Diputados por lo menos, dirigida al Presidente.

### **Motivo de la sesión.**

Art. 29º. - Todo pedido de sesión especial, si es pública deberá consignar el asunto que lo motiva, pero puede reservárselo si el pedido es para sesión secreta.

En las sesiones especiales no se podrán tratar otros asuntos que los determinados en el pedido de convocatoria.

### **Sesiones públicas y secretas.**

Art. 30º. - Las sesiones serán públicas, pero podrán hacerlas secretas por resolución especial de la Cámara.

### **Sesiones secretas.**

Art. 31º. - El Poder Ejecutivo podrá pedir sesión secreta, para que se resuelva en ella, si el asunto que lo motiva debe o no ser tratado secretamente. Igual derecho tendrán cinco diputados, dirigiendo al efecto una petición por escrito al Presidente.

### **Concurrencia a la sesión secreta.**

Art. 32º. - En las sesiones secretas solo podrán hallarse presentes además de los Miembros de la Cámara, su Secretario, Prosecretario, los Senadores, los Ministros del Poder Ejecutivo y los taquígrafos que el Presidente designe. Estos últimos prestarán juramento especial ante el Presidente de guardar secreto.

### **Versiones taquigráficas en sesiones secretas.**

Art. 33º. - Las versiones taquigráficas de las sesiones secretas no se publicarán en el diario de sesiones, solamente se redactará el acta que será leída y aprobada en una sesión inmediata que será también secreta.

### **De sesión secreta a pública.**

Art. 34º. - Después de iniciada una sesión secreta la Cámara podrá hacerla pública siempre que lo estime conveniente.

### **Citaciones.**

Art. 35º. - El Presidente ordenará la correspondiente citación para el día y hora que se hubiese determinado la realización de la Sesión Extraordinaria o Especial, citación ésta que se efectuará con 24 horas de anticipación, salvo que razones de urgencia, extraordinarias e imprevistas, exijan un plazo menor.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

### **Asamblea general.**

Art. 36º. - La Cámara solo se reunirá en Asamblea General a los efectos expresados en el artículo 92 de la Constitución vigente.

### **Aprobación del acta.**

Art. 37º. - El Acta que se labre en cada Asamblea será aprobado en la asamblea próxima y no en las sesiones de esta Cámara.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

#### **Presidente y Vicepresidente. Duración en sus funciones.**

Art. 38º. - El Presidente y los Vicepresidentes electos con arreglo al artículo 20 duran en sus funciones hasta el 10 de diciembre del año siguiente, pudiendo ser reelectos. Si vencida esa fecha no hubiere sido reemplazada o reelectos, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que así se hiciere. Quienes hubiesen sido electos con posterioridad a la fecha antes indicada, no podrán invocar la circunstancia para extender sus mandatos.

#### **Atribuciones de los vicepresidentes.**

Art. 39º. - Los vicepresidentes tendrán las atribuciones emergentes de sustituir, por su orden, al Presidente, en los casos de muerte o renuncia, hasta la elección del titular. En caso de ausencia u otro impedimento del Presidente o los Vicepresidentes, presidirán las sesiones los Presidentes de las Comisiones de la H. Cámara por su orden.

#### **Atribuciones del Presidente.**

Art. 40º. - Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1) Llamar a los señores diputados al recinto y abrir las sesiones desde su asiento.
- 2) Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el art. 150 del presente reglamento.
- 3) Dirigir la discusión de conformidad con este reglamento.
- 4) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
- 5) Llamar a los diputados a la cuestión y al orden.

- 6) Designar los asuntos que han de formar el orden del día de la sesión siguiente.
- 7) Autenticar con su firma las versiones taquigráficas aprobadas y todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara, que sean necesarios.
- 8) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta, reteniendo las que a su juicio sean inadmisibles y dando cuenta de su proceder en este caso.
- 9) Hacer citar a sesiones de cualquier índole que fueren.
- 10) Proveer lo conveniente para el orden y mecanismo de la Secretaría, del cuerpo de taquígrafos y policía de la casa.
- 11) Nombrar todos los empleados de la Cámara, con excepción del Secretario, prosecretario y Secretario de Comisiones.
- 12) Remover los mismos, con las excepciones del inciso anterior cuando lo crea conveniente al mejor servicio, debiendo ponerlos en caso de delito en el desempeño de sus funciones, a disposición del Juez competente, elevando todos los antecedentes.
- 13) Mantener el orden en el recinto.
- 14) Suspender la sesión en caso de desorden si no cesara el mismo después de una prevención, y levantar la sesión si, reanudada, el desorden se produce o continua.
- 15) Invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.
- 16) Tachar la versión taquigráfica los conceptos que considere agravante a la dignidad de la Cámara o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieren autorizado expresa o tácitamente.
- 17) Elaborar conjuntamente con la Mesa Directiva, el Presupuesto de Gastos, Sueldos e Inversiones de la H. Cámara, para su inclusión en la Ley respectiva.
- 18) Amonestar o suspender, con o sin goce de sueldo, a los empleados que cometieren faltas en sus funciones.
- 19) Administrar los fondos fijados en la ley de Presupuesto para la Cámara. Contratar conforme a la Ley los trabajos y adquisiciones para la Cámara, como así también la impresión del Diario de Sesiones y demás publicaciones que se resuelvan.
- 20) En general hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en el se le asignen.
- 21) Los nombramientos y remociones que refieren los incisos 11 y 12 del presente artículo, requerirán de la aprobación previa por simple mayoría, de la Mesa Directiva, que integrarán con el Presidente, los Vicepresidentes 1º y 2º, los Presidentes de las comisiones de Negocios Constitucionales y Legislación y de Presupuesto e Impuesto. Estos dos Presidentes serán electos por el Cuerpo.

### **Intervención del Presidente en la discusión.**

Art. 41º. - El Presidente no podrá abrir opinión desde su sitial sobre los asuntos en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte de esta, invitando a su reemplazante legal a ocupar la Presidencia.

#### **Voto del Presidente.**

Art. 42º. - El Presidente votará solamente en los siguientes casos:

- 1) En los de empate, en que tendrá él deber de resolver la cuestión con su voto, pudiendo fundarlo brevemente desde su asiento.
- 2) Cuando se requiera el voto de los dos tercios.
- 3) En los asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte, siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el Vicepresidente o Presidente de las Comisiones que lo está reemplazando, en los casos en que estos también hubiesen tomado parte en la discusión.
- 4) Cuando se trata de cubrir cargos cuya designación o elección corresponde al cuerpo y se resuelva la incorporación de nuevos miembros por renovación parcial o vacancia.

#### **Representación de la Cámara.**

Art. 43º. - Solo el Presidente podrá hablar y comunicar a nombre de la Cámara, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo, salvo en lo concerniente a la superintendencia de la misma.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DEL SECRETARIO**

#### **Nombramiento del Secretario.**

Art. 44º. - La Cámara nombrará a pluralidad de votos un Secretario de fuera de su seno, que dependerá inmediatamente de la Presidencia y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto. Será removido cuando concurren las causales del art. 71 de la Constitución Provincial.

#### **Juramento.**

Art. 45º. - El Secretario al recibirse de su cargo prestará en sesión el juramento o afirmación, de desempeñarlo fielmente y guardar secreto siempre que la Cámara lo ordene.

#### **Ubicación en el recinto.**

Art. 46º. - En el recinto de la Cámara el Secretario ocupará su asiento a la derecha del Presidente.

### **Atribuciones.**

Art. 47º. - Son atribuciones y deberes del Secretario:

- 1) Citar a los diputados a sesiones preparatorias.
- 2) Refrendar la firma del Presidente al autenticar las copias de las versiones taquigráficas aprobadas que servirán de actas, y cuya redacción estará sujeta a lo prescrito en el artículo 59 y organizar las publicaciones que se hicieren por resolución de la H. Cámara y las que al finalizar cada período deberán ser encuadradas para su archivo.
- 3) Hacer el escrutinio de las votaciones nominales y que ello conste en la versión taquigráfica.
- 4) Computar y verificar el resultado de la votación por signos.
- 5) Anunciar el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.
- 6) Proponer al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la Secretaría de la casa.
- 7) Refrendar todos los documentos firmados por el Presidente.
- 8) Llevar por separado la recopilación de actas reservadas, resoluciones y declaraciones de la Cámara y resoluciones de la Presidencia. Se compilarán de estos documentos los originales mecanografiados.
- 9) Distribuir a los distintos bloques parlamentarios, para conocimiento y corrección de los señores diputados, copia de las versiones taquigráficas, las que luego de aprobadas servirán de actas de la sesión respectiva.
- 10) Proponer al Presidente un reglamento interno para el personal de la Cámara.
- 11) El Secretario y en su ausencia el Prosecretario o Secretario de Comisiones ejercen la superintendencia sobre los demás empleados de la Cámara.
- 12) Desempeñar las demás funciones que este reglamento le asigne y que el Presidente le dé en uso de sus facultades.
- 13) Con fecha y firma acusar la recepción del veto, en el supuesto previsto en el art. 86 de la Constitución Provincial.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL PROSECRETARIO, DEL SECRETARIO DE COMISIONES Y SECRETARIO ADMINISTRATIVO**

Art. 48º. - La Cámara nombrará de fuera de su seno, a pluralidad de votos, un Prosecretario, un Secretario de Comisiones y un Secretario Administrativo, que permanecerán en sus cargos por cuatro años y podrán ser reelectos. Serán removidos cuando concurran las causales del art. 71 de la Constitución Provincial.

Hasta que se reglamente, serán atribuciones del Secretario Administrativo, la supervisión de las funciones atribuidas a la Dirección de Administración, Tesorería, Personal, Intendencia y Ceremonial.

#### **Juramento.**

Art. 49º. - El Prosecretario y el Secretario de Comisiones al recibirse de su cargo prestarán juramento en sesión, de desempeñarlo fielmente.

#### **Reemplazo del Secretario.**

Art. 50º. - El Prosecretario, el Secretario de Comisiones y el oficial de Cámara reemplazarán por su orden al Secretario en caso de ausencia o impedimento.

#### **Obligaciones.**

Art. 51º. - Son obligaciones del Prosecretario:

- 1) Disponer la confeccionar y llevar el control del Registro de Leyes.
- 2) Llevar personalmente el libro de matrícula de los señores diputados.
- 3) Disponer lo conducente a la impresión, control y distribución del diario de sesiones.
- 4) Disponer la impresión y distribución del Orden del Día.
- 5) En el recinto de la Cámara, el Prosecretario o quien lo reemplace ocupará su sitial a la izquierda del Presidente.
- 6) Desempeñar las funciones que el Secretario, en uso de sus atribuciones le encomiende.

#### **Funciones del Secretario de Comisiones.**

Art. 52º. - Son deberes del Secretario de Comisiones:

- 1) Formular los despachos e informes que las Comisiones ordenen.
- 2) Proporcionar a las Comisiones todos los antecedentes que solicitaren o fueran necesarios para los asuntos que estuvieran a su estudio.
- 3) Llevar los libros necesarios para el contralor de asuntos y movimientos de expedientes.
- 4) Llevar un archivo completo y ordenado de los despachos de comisión, como asimismo de los antecedentes, documentos y notas.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DEL OFICIAL DE CÁMARA, DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, DEL TESORERO Y DEL JEFE DE PERSONAL**

## **Obligaciones.**

Art. 53°. - El oficial de Cámara es el director de Despacho, estando a su cargo la Oficina de Mesa de Entradas y Salidas y principal responsable de la recepción y envío a destino de todo documento que deba darse cuenta a la Honorable Cámara o a tramitarse en las oficinas de la misma, como asimismo la remisión de las Leyes, Resoluciones y toda otra documentación que se sancione, al destino que corresponda.

## **Del Director de Administración.**

### **Designación.**

Art. 54°. - La Dirección de Administración de la Honorable Cámara será desempeñado por el empleado que la Presidencia designe.

### **Funciones.**

Art. 55°. - Serán obligaciones del Director de Administración:

- 1) Tener a su cargo el manejo de los fondos pertenecientes a la Honorable Cámara, tramitando las contrataciones que se dispongan con terceros.
- 2) El uso de la firma para el movimiento de fondos, suscribiendo todos los valores papeles conjuntamente con el señor Presidente.
- 3) Registrar su firma ante el Banco de la Provincia de Corrientes en el carácter de Director de Administración conjuntamente con el señor Presidente.
- 4) La distribución de dietas a los señores Diputados y sueldos al personal de la Honorable Cámara, como también el pago de los gastos generales de la misma, los cuales serán abonados preferentemente con cheques u órdenes de pago.
- 5) Llevar los libros y planillas en las que se anotarán cronológicamente las entradas y salidas de valores.
- 6) La Dirección de Administración estará bajo la inmediata supervisión del señor Presidente y Secretario de Cámara.

### **Rendición de cuentas.**

Art. 56°. - El Director de Administración presentará todos los años al iniciarse las sesiones ordinarias, a examen de la Comisión de Hacienda, las cuentas de inversión de los fondos recibidos por él para gastos del año anterior.

## **Del Tesorero.**

### **Designación y facultades.**

Art. 57º. - El Tesorero será designado por el Presidente y será él subrogaste del Director de Administración, teniendo en el caso de ausencia por licencia de aquel, las mismas facultades y obligaciones.

#### **Del jefe de Personal.**

#### **Designación y facultades.**

Art. 58º. - Este funcionario será designado por el Presidente y tendrá a su cargo el control de asistencia y licencia del personal de la H. Cámara de carácter no electivo y el contralor de los legajos personales como también del de los señores diputados y autoridades superiores.

### **CAPÍTULO IX**

#### **DE LAS ACTAS**

#### **Copia de la versión taquigráfica.**

Art. 59º. - La copia de la versión taquigráfica aprobada servirá de Acta de las sesiones y deberá expresar:

- 1) El nombre de los diputados presentes y de los ausentes, determinándose con respecto a ellos últimos si la ausencia ha sido, con aviso, sin él o con licencia.
- 2) El lugar en que se hubiese celebrado la sesión y la hora de apertura.
- 3) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior.
- 4) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiese motivado.
- 5) El orden y la forma de la discusión de cada asunto, con determinación de los diputados que en él tomaron parte y sus argumentos.
- 6) La resolución de la Cámara en cada asunto, lo cual deberá expresarse con toda claridad.
- 7) La hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse en el mismo día.

### **CAPÍTULO X**

#### **DE LAS COMISIONES**

#### **Comisiones permanentes.**

Art. 60º. - Habrá once comisiones permanentes, además de la creada por el art. 86, compuesta cada una de ellas por cinco miembros, que se denominan:

- 1) Negocios Constitucionales y Legislación.
- 2) Presupuesto e Impuesto.
- 3) Hacienda.
- 4) Educación pública y Cultura.
- 5) Asuntos Municipales.
- 6) Tierras y Obras Públicas.
- 7) Colonización, Agricultura, Ganadería, Industria y Turismo.
- 8) Peticiones, Reglamento y Poderes.
- 9) Legislación del Trabajo, Salud Pública y Asistencia Social.
- 10) Revisora de Cuentas (de carácter interparlamentario a efectos del cumplimiento de la Ley N° 249, art. 1º y concordantes).
- 11) De Grandes Emprendimientos y Convenios Internacionales.

### **Negocios Constitucionales y Legislación.**

Art. 61º. - Corresponde a la Comisión de Negocios Constitucionales y Legislación:

Dictaminar sobre todo asunto que pueda afectar principios constitucionales, sobre Legislación Electoral, Leyes Orgánicas de las Municipalidades y políticas. Leyes estableciendo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios Públicos, de fijación de las divisiones territoriales para la mejor administración, concesión de indultos y acuerdos de amnistía. Pensiones y jubilaciones civiles. Sobre administración de justicia y leyes de procedimientos, tratados y negocios interprovinciales y sobre cualquier otra cuestión de legislación general o especial cuyo estudio no esté conferido expresamente a otra comisión por este Reglamento.

### **Presupuesto e Impuesto.**

Art. 62º. - Corresponde a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: Dictaminar sobre las leyes de Presupuesto e Impuesto de la Administración General y Reparticiones Autárquicas y sobre todo proyecto que importe una modificación a los mismos y creación o exoneración de impuestos.

### **Hacienda.**

Art. 63º. - Corresponde a la Comisión de Hacienda: Dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a empréstitos, bancos, comercio, emisiones, Deuda Pública, privilegios que no sean accesorios de una concesión especial, sobre cuentas que deban aprobarse por la Cámara, y todo asunto que por su naturaleza se relacione con la Hacienda Pública. Conocerá también de los informes que sobre el estado de ejecución presupuestaria trimestralmente remitirá la Presidencia o la Mesa Directiva.

### **Educación pública y Cultura.**

Art. 64º. - Corresponde a la comisión de Educación Pública y Cultura: Dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con el mantenimiento y fomento de la Instrucción, Educación y Cultura de la Provincia en todas sus manifestaciones.

### **Asuntos Municipales.**

Art. 65º. - Corresponde a la comisión de Asuntos Municipales: Dictaminar sobre todo asunto en que la Cámara actúe en cumplimiento del artículo 156 de la Constitución de la Provincia y decidir sobre todo proyecto o asunto relativo al régimen Municipal.

### **Tierras y Obras Públicas.**

Art. 66º. - Corresponde a la Comisión de Tierras y Obras Públicas: Dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione con la concesión, autorización, reglamentación y ejecución de las obras públicas de la Provincia, construcción de ferrocarriles y canales navegables, exploración de ríos, enajenación y arrendamiento de tierras.

### **Colonización, Agricultura, Ganadería, Industria y Turismo.**

Art. 67º. - Corresponde a la Comisión de Colonización, Agricultura, Ganadería, Industria y Turismo: Dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen, fomento, divulgación, enseñanza y explotación de las riquezas agropecuarias, caza y pesca. Colonización y sobre todo lo que se refiere a la Legislación rural: Todo lo atinente a la actividad comercial, Industrial y del Turismo en todo el ámbito provincial.

### **Peticiones, Reglamento y Poderes.**

Art. 68º. - Corresponde a la Comisión de Peticiones, Reglamento y Poderes: Dictaminar sobre todo asunto referente a la elección y renuncia de Diputados, organización y funcionamiento de Secretaría. Modificaciones del presente reglamento y sobre todo asunto o petición particular que importe o no una erogación para el Estado y no corresponda expresamente a otra Comisión.

### **Legislación del trabajo, Salud Pública y Asistencia Social.**

Art. 69º. - Corresponde a la Comisión de Legislación del Trabajo, Salud Pública y Asistencia Social: Dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social sobre salubridad, individual, pública o social, considerando la medicina asistencial, preventiva y social, así como lo relacionado a la salud colectiva y lo referente a subsidios a hospitales, asilos, colonias e instituciones nacionales, provinciales, municipales o particulares con actividades inherentes a los fines especificados en este artículo y sobre cualquier otro proyecto de legislación o investigación sobre estas materias y todo lo relativo a la beneficencia en general.

#### **Revisora de Cuentas.**

Art. 70º. - Corresponde a la Comisión Interparlamentaria Revisora de Cuentas, todo lo atinente a lo dispuesto por la Ley Nº 240 o concordantes.

#### **Grandes Emprendimientos.**

Art. 70º bis. - Corresponde a la Comisión de Grandes Emprendimientos y Convenios y Convenios Internacionales: Dictaminar sobre asuntos o proyectos que se relacionen con grandes emprendimientos, sean por obra pública o privada, que directa o indirectamente afecten los intereses provinciales, en sus recursos naturales, geografía, ambiente apto para el desarrollo humano, patrimonio cultural, natural y diversidad biológica, aprovechamiento hídrico y del espacio aéreo, integración regional fronteriza, afectaciones ecológicas y todo aquello vinculado con lo establecido en el art. 180 de la Constitución Provincial y 41 concordantes de la Constitución Nacional en cuanto a los gobiernos locales dependa.

#### **Estudios de asuntos por dos o más comisiones.**

Art. 71º. - Cuando un proyecto o asunto fuera por su naturaleza de carácter mixto, se destinará a la Comisión que corresponda por su objeto principal, y solo en caso de duda o de trascendencia especial del asunto, pasará a estudio de Comisión conjunta. En este último caso, las Comisiones podrán abordar el estudio conjuntamente o por separado con aviso a la otra u otras, pero el anteproyecto deberá ser sometido al despacho en pleno de las Comisiones que se hayan abocado a su estudio.

#### **Distribución de los asuntos.**

Art. 72º. - La Cámara resolverá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

### **Comisión especial.**

Art. 73º. - La Cámara en los casos que lo estime conveniente o en aquellos que no estuviesen previstos en el presente Reglamento podrá nombrar o autorizar al Presidente para que nombre Comisión especial que dictamine sobre ellos.

### **Integración de las Comisiones permanentes.**

Art. 74º. - La designación de los diputados para integrar las Comisiones permanentes o especiales se hará, en lo posible, en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara.

Los Vicepresidentes de la Cámara pueden ser miembros de las comisiones permanentes y especiales. Los diputados que no sean miembros de una Comisión Permanente o especial pueden asistir a ellas y tomar parte en las deliberaciones, pero no en la votación.

### **Instalación de comisiones.**

Art. 75º. - Las Comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas y elegirán a pluralidad de votos su Presidente y su Secretario. Una vez instaladas, solo podrán dictaminar sobre los asuntos sometidos a su estudio hasta el día 20 de septiembre de cada año, salvo Resolución expresa de la Cámara tomadas por las dos terceras partes de los votos emitidos. Esta limitación no regirá para los asuntos incluidos en las convocatorias a sesiones extraordinarias o para aquellos que sean considerados en sesiones de prórroga o especiales.

### **Duración de las comisiones.**

Art. 76º. - Los miembros de las Comisiones Permanentes conservarán sus funciones durante el período legislativo del año, a menos que fueran relevados mediante resolución de la Cámara.

### **Aumento de miembros.**

Art. 77º. - Toda comisión puede pedir a la Cámara cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se reúna alguna otra Comisión. Podrá también solicitar de fuera del seno del Cuerpo, la designación de un Prosecretario Administrativo rentado, por el período que refiere el art. 76 pudiendo solicitarse su reconducción de servicios.

### **Número para funcionar.**

Art. 78º. - Las Comisiones necesitarán para funcionar la presencia de la mayoría de sus miembros. Si la mayoría de una comisión estuviese impedida o rehusara concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los inasistentes procederá a integrarlas con otros miembros.

### **Informe verbal o escrito.**

Art. 79º. - Toda Comisión después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, acordará si el informe a la Cámara ha de ser verbal o escrito designando el miembro que debe redactar el informe y el que haya de sostener la discusión.

### **Diversos dictámenes.**

Art. 80º. - si las opiniones de los miembros de alguna comisión se encontrasen divididas, cada una de las partes tendrá derecho a presentar su dictamen a la Cámara, acompañada del informe escrito correspondiente y sostenerlo en la discusión, pero si una de las partes no presentará su despacho dentro de las veinticuatro horas de haberlo hecho la otra u otras, la Cámara puede tomar en consideración él o los presentados, sin esperar otro.

### **Entrega dictamen.**

Art. 81º. - Las Comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al Presidente quién lo pondrá en conocimiento de la Cámara, en la forma establecida en el art. 150.

### **Requerimiento por retardo.**

Art. 82º. - La Cámara por intermedio del Presidente hará los requerimientos que juzgue necesarios a las Comisiones que se hallen en retardo. No siendo esto bastante podrá reemplazarlas para día y hora determinados.

### **Publicación de despachos.**

Art. 83º. - Todo proyecto despachado por una comisión y el informe escrito por ésta, serán puesto en Secretaría a disposición de los diarios para su publicación, después que se hubiera dado cuenta de ello a la Cámara.

### **Trabajo de comisiones durante receso legislativo.**

Art. 84º. - Cuando las Comisiones Permanentes de la Cámara o alguna otra especial tuviera que cumplir su cometido durante el receso legislativo, desempeñando las funciones que le hubiesen sido encomendadas durante el período de sesiones, tendrán facultad de hacerlo, citando testigos, recibiendo declaraciones, inspeccionando oficinas o documentos públicos y realizar, en general, todas las gestiones necesarias al cumplimiento de su cometido.

### **Pedido de informes a los Poderes Públicos.**

Art. 85º. - los presidentes a requerimiento de las comisiones podrán dirigirse directamente a los poderes Públicos, solicitando los informes que necesitaren para su mejor ilustración sobre asuntos sometidos a su estudio. La Cámara podrá relevar los miembros de las comisiones por ausencia prolongada o marcado retardo en el despacho de los asuntos.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA DE JUICIO POLÍTICO**

#### **Juicio político.**

Art. 86º. - La Cámara nombrará en una de sus primeras sesiones ordinarias, por votación directa, una comisión compuesta por cinco miembros encargados de investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación cuando ocurra un juicio político de acuerdo con lo prescrito en el art. 97 inc. 3) de la Constitución de la Provincia, pudiendo formar parte de esa comisión cualquier diputado, aún cuando pertenezca ya a alguna de las comisiones permanentes determinadas en el art. 60.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS**

#### **Presentación de proyectos.**

Art. 87º. - Todo asunto promovido por un diputado deberá presentarse a la Cámara en forma de proyecto de ley, de declaración, con excepción de las

mociones de orden y de las indicaciones verbales a que se refiere el capítulo XIV.

#### **Proyecto de ley.**

Art. 88º. - Se presentará en forma de proyecto de ley, toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida por la Constitución para la sanción de las leyes.

#### **Proyecto de resolución.**

Art. 89º. - Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda proposición que tenga por objeto un pedido de informe al Poder Ejecutivo, el rechazo de solicitudes de particulares, la adopción de medidas relativas a la composición y organización interna de la Cámara y en general toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de los otros poderes colegisladores.

#### **Proyecto de declaración.**

Art. 90º. - Se presentará en forma de proyecto de declaración toda moción o proposición que tenga por objeto expresar una opinión sobre cualquier asunto destinado a reafirmar las atribuciones constitucionales de la H. Cámara de Diputados, expresando un deseo o una aspiración.

#### **Formas de presentación.**

Art. 91º. - todo proyecto se presentará por escrito y firmado por su autor.

#### **Número de iniciadores.**

Art. 92º. - Ningún proyecto podrá ser presentarse por un número mayor de cinco diputados.

#### **Carácter preceptivo de los proyectos.**

Art. 93º. - Los proyectos de ley o de resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter rigurosamente preceptivo. Cada artículo de cualquier proyecto debe contener una sola proposición simple redactado en forma tal que no pueda ser admitido en una parte y rechazado en otra.

## **CAPÍTULO XIII**

### **DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS**

#### **Proyectos presentados por el Poder Ejecutivo y el H. Senado.**

Art. 94º. - Cuando el Poder Ejecutivo presenta algún proyecto, se dará cuenta de él, sumariamente, y pasará sin mas trámites a la Comisión respectiva. El mismo procedimiento se observará con las sanciones que pase el Senado. En ambos casos, el mensaje y Proyecto del Poder Ejecutivo y las sanciones del Senado, se publicarán íntegramente en el Diario de Sesiones.

#### **Fundamentación.**

Art. 95º. - El diputado que presentare algún proyecto, lo fundará brevemente después de su lectura y si fuese apoyado por otros dos diputados, por lo menos, se destinará a la comisión respectiva. No necesitarán apoyo para pasar a comisión los proyectos firmados por más de dos diputados.

#### **Proyectos no aprobados.**

Art. 96º. - Si el proyecto no fuese apoyado según se establece en el art. Anterior, no será tomado en consideración, pero se hará mención en el Acta y se publicará en el Diario de Sesiones.

#### **Publicación en diarios.**

Art. 97º. - Todo proyecto presentado a la Cámara será puesto a disposición de los diarios para su publicación.

#### **Retiro o modificación de un proyecto.**

Art. 98º. - Ni el autor de un proyecto que esté en poder de la Comisión o que esté ya considerando por la Cámara, ni la comisión que lo haya despachado, podrá retirarlo ni modificarlo. A no ser por la resolución de aquella, mediante petición del autor o de la Comisión en su caso.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DE LAS MOCIONES**

## **Moción.**

Art. 99º. - Toda proposición hecha de viva voz, desde su banca por un diputado, es una moción.

### **De las mociones de orden**

#### **Objetos para moción de orden.**

Art. 100º. - Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se declare libre de debate.
4. Que se cierre el debate.
5. Que se trate una cuestión de privilegio.
6. Que aplace la consideración de un asunto por tiempo determinado, o indeterminado.
7. Que el asunto que se trata, vuelva a comisión.
8. Que la Cámara se constituya en Comisión o en sesión permanente.
9. Que la Cámara se aparte de las prescripciones reglamentarias en puntos relativos al orden o forma de las discusiones de los asuntos.

#### **Orden de preferencia de las mociones.**

Art. 101º. - Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando esté en debate, y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el art. anterior. Las comprendidas en los cinco primeros incisos serán puestas a votación sin discusión. Las comprendidas en los cuatro últimos se discutirán brevemente, no pudiendo cada diputado hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

#### **Aprobación.**

Art. 102º. - Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas la mayoría de la mitad más uno de los votos emitidos y podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

### **De las mociones de preferencia**

#### **Moción de preferencia.**

Art. 103º. - Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto, anticipar el momento en que, con arreglo a este Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

#### **Tratamiento.**

Art. 104º. - El asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra.

#### **Caducidad de la preferencia.**

Art. 105º. - El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra.

#### **Formulación y requisitos para su aprobación.**

Art. 106º. - Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha no podrán formularse hasta que se hayan terminado de dar cuenta de los asuntos entrados. Serán consideradas en el orden en que fueran propuestas y requerirán para su aprobación:

1. Si el asunto tiene despacho de Comisión y figura en el Orden del Día repartido, la mayoría de la mitad más uno de los votos emitidos.
2. Si el asunto no tiene despacho de Comisión, y aunque lo tuviere, si no figura impreso en el Orden del Día repartido, las dos terceras partes de los votos emitidos.

#### **De las mociones sobre tablas**

##### **Moción de sobre tablas.**

Art. 107º. - Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de comisión.

##### **Formulación.**

Art. 108º. - Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de que se hayan terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sean a favor de uno de ellos. Pero en este último caso la moción será considerada una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

### **Tratamiento.**

Art. 109º. - Aprobada una moción de sobre tablas el asunto que lo motiva será tratado inmediatamente con relación a todo otro asunto o moción.

### **Aprobación 2/3.**

Art. 110º. - Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

### **De las mociones de reconsideración**

#### **Moción de reconsideración.**

Art. 111º. - Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

#### **Formulación y aprobación 2/3.**

Art. 112º. - Las mociones de reconsideración solo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Disposiciones generales.**

Art. 113º. - Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente, no pudiendo ningún diputado hacer uso de la palabra sobre ellas más de una vez, con excepción de su autor, que podrá hacerlo dos veces.

## **CAPÍTULO XV**

### **DEL ORDEN DE LA PALABRA**

#### **Uso de la palabra.**

Art. 114º. - Ningún diputado podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido del Presidente.

#### **Concesión de la palabra.**

Art. 115º. - La palabra será concedida en el orden siguiente:

- 1) Al miembro informante de la Comisión que hubiese dictaminado sobre el asunto en discusión.
- 2) Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
- 3) Al autor del proyecto en discusión.
- 4) Al que primero la pidiera entre los demás diputados.

#### **Facultad del miembro informante.**

Art. 116º. - El miembro informante de la Comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho. Gozará de igual derecho el miembro informante en minoría.

#### **Oposición entre autor y comisión.**

Art. 117º. - En caso de oposición entre el autor de un proyecto y la comisión, aquel podrá hablar en último término.

#### **Pedido de palabra por dos diputados al mismo tiempo.**

Art. 118º. - si dos diputados pidiesen la palabra al mismo tiempo, la obtendrá aquel que se proponga combatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa.

Art. 119º. - Si la palabra fuese pedida por dos o más diputados que no estuviesen en el caso previsto en el art. anterior, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo dar preferencia a los diputados que aún hubiesen hablado.

### **CAPÍTULO XVI**

#### **DE LA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN**

##### **Constitución en comisión.**

Art. 120º. - La Cámara podrá constituirse en Comisión para considerar los asuntos que estime conveniente, tenga o no despacho de Comisión, como así también para escuchar informes de Ministros del Poder Ejecutivo u otros funcionarios nacionales, provinciales, municipales o de peritos cuando así lo crea necesario.

#### **Requisito constitución cámara en comisión.**

Art. 121º. - Para que la Cámara se constituya en Comisión deberá proceder una Resolución de la misma, previa moción de orden respectivo.

#### **Presidente y secretario en comisión.**

Art. 122º. - La Cámara al constituirse en Comisión actuará con el Presidente y Secretario titular de la misma. No obstante el presidente podrá solicitar ser sustituido por su reemplazante en caso de que deseara tomar parte.

#### **Decisión de la comisión sobre el debate.**

Art. 123º. - La Cámara constituida en comisión resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas en el capítulo XVII. En el segundo caso podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

#### **Discusión libre y votación.**

Art. 124º. - La discusión de la Cámara en Comisión será siempre libre y solo tomará votación por signos a efectos de determinar la forma en que el Presidente ha de producir los informes a que se refieren el art. 126 y 127, pero no podrá pronunciar sobre ellos sanción legislativa.

#### **Cierre de la conferencia.**

Art. 125º. - La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrada la conferencia a indicación del Presidente o por moción de algún diputado.

#### **Presentación de la resolución y votación.**

Art. 126º. - En caso de que la Cámara en Comisión hubiese llegado a una resolución, el Presidente la presentará a la Cámara en forma de proyecto, el cual será votado inmediatamente con relación a todos los que se hubiesen presentado sobre el mismo asunto.

Art. 127º. - Cuando la Cámara no hubiese adoptado ninguna resolución, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la misma.

## **CAPÍTULO XVII DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN**

### **Consideración de un proyecto o asunto.**

Art. 128º. - Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

#### **Discusión en general.**

Art. 129º. - La discusión en general tendrá objeto en la idea fundamental del asunto considerado en su conjunto.

#### **Discusión en particular.**

Art. 130º. - La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o incisos que el proyecto contiene.

#### **Terminación de la discusión.**

Art. 131º. - La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o inciso.

#### **Sanción definitiva. Comunicación.**

Art. 132º. - Los proyectos de ley que hubiesen recibido sanción definitiva de la Cámara, serán comunicados al Poder Ejecutivo a los efectos determinados por el art. 85 de la Constitución de la Provincia, dándose además aviso al Senado.

#### **Caso especial. Vuelta a comisión.**

Art. 133º. - El proyecto sancionado en parte y vuelta a comisión por resolución de la Cámara, será conceptuado como sin aprobación general y particular al expedirse nuevamente aquella considerarlo ésta.

#### **De la discusión en general**

### **Uso de la palabra en la discusión en general.**

Art. 134º. - En la discusión en general cada diputado podrá hacer uso de la palabra una sola vez, excepto lo dispuesto por el art. 116 117 a menos que tenga necesidad de rectificar aseveraciones equivocadas que se hubiesen hecho sobre sus palabras. Estas rectificaciones deben ser breves.

### **Debate libre.**

Art. 135º. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Cámara podrá declarar libre el debate por una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada diputado podrá hablar cuantas veces lo solicite, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

### **Presentación otros proyectos.**

Art. 136º. - Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros, sobre la misma materia en sustitución de aquel.

### **Trámite de nuevos proyectos.**

Art. 137º. - Los nuevos proyectos, después de leídos, fundados y suficientemente apoyados, no pasarán a comisión ni serán tampoco tomados inmediatamente en consideración.

### **Decisión en caso de rechazo o retiro.**

Art. 138º. - Si el proyecto de la Comisión o el de la minoría, en su caso, fuese rechazado o retirado, la Cámara decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos presentados, si han de pasar a comisiones o han de entrar inmediatamente en discusión.

### **Consideración según orden presentación.**

Art. 139º. - Si la Cámara resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 140º. - Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, más si resultare apoyado se pasará a la discusión en particular.

### **Omisión de la discusión en general.**

Art. 141º. - La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto general.

### **De la discusión en particular**

#### **Discusión en particular.**

Art. 142º. - La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, inciso por inciso, debiendo sucesivamente el Presidente indicar la aprobación de cada uno de ellos, cuando no fuesen observados. Por resolución de la Cámara podrán votarse en conjunto varios artículos, Títulos o Capítulos.

#### **Discusión en caso de impugnación u observación.**

Art. 143º. - Si el artículo o inciso considerado fuese impugnado u observado, la discusión será libre aún cuando el proyecto no contuviese más que un artículo o inciso, debiendo en ese caso recaer una votación especial sobre él.

#### **Unidad de debate.**

Art. 144º. - En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

#### **Presentación otros artículos.**

Art. 145º. - Durante la discusión en particular podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se estuviera discutiendo o que modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

#### **Formulación del nuevo art. o inciso por el mocionante.**

Art. 146º. - En cualquiera de los casos del artículo anterior, el nuevo artículo o inciso será formulado por el mocionante procediéndose enseguida de conformidad a lo dispuesto en el art. 137, 138 y 139.

#### **Aceptación de modificaciones como parte del despacho.**

Art. 147º. - Cuando la comisión o la mayoría de la misma acepte las inclusiones o modificaciones, éstas se considerarán parte integrante del despacho.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DEL ORDEN DE LA SESIÓN**

#### **Apertura de las sesiones.**

Art. 148º. - Una vez reunida en el recinto un número suficiente de diputados para formar quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo el número de diputados presentes.

#### **Consideración actas de las sesiones.**

Art. 149º. - El presidente anunciará que está a consideración de la H. Cámara el acta de la sesión anterior, que si no hay observaciones que efectuar o si ningún diputado solicita su lectura, la misma se dará por aprobada. La que será firmada por éste y rubricada por el Secretario.

#### **Asuntos entrados.**

Art. 150º. - Inmediatamente el Presidente dará cuenta a la Cámara por intermedio del Secretario de los asuntos entrados en el orden siguiente:

- 1) De las comunicaciones oficiales que hubieren recibido, informando sobre contenido.
- 2) De las peticiones particulares que hubiesen entrado.
- 3) De los asuntos que las comisiones hubieran despachado sin hacerlos leer y anunciado que serán pasados a prensa para su impresión y distribución.
- 4) De los proyectos que se hubiesen presentado procediéndose de conformidad con el art. 94, 95 y 96.

#### **Lectura de los asuntos.**

Art. 151º. - La Cámara podrá resolver que se lea íntegramente alguna pieza, cuando lo estime conveniente.

#### **Pase a comisión.**

Art. 152º. - A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados el Presidente los irá destinando a las comisiones respectivas.

### **Discusión del Orden del Día.**

Art. 153º. - Después de darse cuenta de los asuntos entrados, en la forma expresada en el art. anterior se pasará a la discusión del Orden del Día.

### **Cuarto intermedio.**

Art. 154º. - El presidente podrá entonces invitar a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio por quince minutos.

### **Orden discusión de los asuntos.**

Art. 155º. - Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos y numerados en el Orden del Día salvo resolución de la Cámara en contrario, previa moción de preferencia al efecto.

### **Votación.**

Art. 156º. - Cuando no hubiere ningún diputado que tome la palabra, o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación sobre si se aprueba o no el proyecto, artículo o asunto en discusión.

### **Duración de la sesión.**

Art. 157º. - La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto, o a indicación del Presidente cuando no hubiese mas asunto que tratar o en el supuesto previsto en el inciso 14 del art. 40.

### **Homenajes.**

Art. 158º. - Una vez terminada la relación de los asuntos entrados y del Orden del Día en la forma expresada en el art. 150, la Cámara podrá dedicar media hora improrrogable a rendir los homenajes que propongan los diputados a cuyo fin cada orador dispondrá de cinco (5) minutos improrrogables. No pondrán rendirse homenajes que no hubieran sido puestos en conocimiento de la Presidencia con una antelación de por lo menos quince minutos de la hora fijada de iniciación de la sesión. Durante el curso de la misma, cuando circunstancias extraordinaria lo aconsejan y la Cámara lo declaren con el voto de la mayoría de sus miembros presentes, podrá alterarse lo expresado en el primer párrafo de este artículo.

### **Orden del día próxima sesión.**

Art. 159º. - Antes de levantar la sesión, el Presidente designará los asuntos que componen el Orden del Día de la próxima sesión.

## **CAPÍTULO XIX**

### **DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN**

#### **Mociones.**

Art. 160º. - Antes de entrar a considerar el Orden del Día o después de terminada la consideración de un asunto, pueden formularse las mociones o indicaciones que autoriza de Reglamento.

#### **Llamado a votación.**

Art. 161º. - Antes de toda votación el Presidente llamará para tomar parte en ella a los señores diputados que se encuentren en antesalas.

#### **Orden del día.**

Art. 162º. - El Orden del Día se repartirá oportunamente a todos los diputados y Ministros del Poder Ejecutivo manuscrito o impreso. El Presidente no destinará ningún asunto al Orden del Día, sin que este haya sido impreso y repartido oportunamente.

#### **Retiro del recinto.**

Art. 163º. - Ningún diputado podrá ausentarse del recinto durante la sesión sin permiso del Presidente quien no lo otorgará sin el consentimiento de la Cámara, en caso de que este hubiese de quedar sin quórum legal.

#### **Modo del uso de la palabra.**

Art. 164º. - El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a los diputados en general y deberá evitar en lo posible designar a estos por sus nombres.

#### **Consideraciones especiales.**

Art. 165º. - Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros o hacia los miembros de otros poderes.

**CAPÍTULO XX**  
**DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS**  
**A LA CUESTIÓN DE ORDEN**

**Interrupciones en el uso de la palabra.**

Art. 166º. - Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto solo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador, o si se formula una moción de orden. Serán absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

**Excepción.**

Art. 167º. - Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador solo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o faltare al orden.

**Llamamiento a la cuestión.**

Art. 168º. - El Presidente por si o a petición de cualquier diputado, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella. Si el orador pretendiese estar en la cuestión la Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquel con el uso de la palabra en caso de resolución afirmativa.

**Cuarto intermedio.**

Art. 169º. - Asimismo el Presidente por si podrá disponer un cuarto intermedio cuando se den los presupuestos previstos en el inc. 14 del art. 40.

**Falta al orden.**

Art. 170º. - un orador falta al orden cuando viola las prescripciones del art. 166 o cuando en personalizaciones, insultos, interrupciones reiteradas, alusiones impropiedades o indecorosas. Cuando el Presidente resuelva llamar al orden al orador, dirá en voz alta la fórmula: " Señor diputado Don . . . , la Cámara llama a usted al orden".

**Llamado al orden por la Presidencia.**

Art. 171º. - Si se produjese el caso a que se refiere el art. anterior, el Presidente por sí o a petición de cualquier diputado, invitará al que hubiese motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el diputado accediera a la invitación se pasará adelante sin más ulterioridad, pero si se negase o las explicaciones no fuesen satisfactorias el Presidente lo llamará al orden y este llamamiento al orden se consignará en el acta.

#### **Prohibición del uso de la palabra.**

Art. 172º. - Cuando un diputado que hubiera sido llamado al orden dos veces en una misma sesión, se apartará de él una tercera, el Presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

#### **Aplicación del art. 71 de la Constitución.**

Art. 173º. - En el caso que un diputado incurriera en faltas más graves que las prevenidas en el art. 170, la Cámara a invitación del Presidente o a indicación verbal de cualquiera de sus miembros, decidirá por votación sin discusión y por dos tercios de votos de los presentes, si es llegada la oportunidad o no de usar de la facultad concedida en el art. 71 de la Constitución. Resultando afirmativa por mayoría expresada el Presidente nombrará una comisión de cinco miembros que propondrá la medida que el caso demande.

#### **Supresión de expresión.**

Art. 174º. - Sin perjuicio de todas las sanciones precedentes, queda autorizada la Presidencia a suprimir del diario de sesiones, toda expresión no parlamentaria y las alusiones e imputaciones a que se refiere el art. 165.

### **CAPÍTULO XXI DE LA VOTACIÓN**

#### **Forma de las votaciones.**

Art. 175º. - Las votaciones de la Cámara serán nominales, o por signos. La votación nominal se hará de viva voz, por cada diputado, previa invitación del secretario que hará por orden alfabético. La votación por signos se hará levantando la mano los que estuvieran por la afirmativa.

### **Votación nominal.**

Art. 176º. - Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Cámara por este reglamento o por la Ley, y además, siempre que lo pida una quinta parte de los diputados presentes, debiendo entonces consignarse en el Acta el nombre de los sufragantes con la expresión de su voto.

### **Votación.**

Art. 177º. - Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo o inciso, mas cuando estos contengan varias ideas separables, se votará por partes si así lo pidiera cualquier diputado, o bien en la forma prevista en el último apartado del art. 142.

### **Votación por la afirmativa o negativa.**

Art. 178º. - Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, inciso o período que se vota.

### **Mayoría en la votación.**

Art. 179º. - Para las resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo en los casos que la Constitución requiere dos tercios. Para la remoción de los funcionarios electivos de la Cámara, y en los supuestos del art. 106 inc. 2, 110, 112 y 173 de este reglamento.

### **Rectificación del resultado de una votación.**

Art. 180º. - Si se suscitasen dudas respecto del resultado de una votación, inmediatamente de proclamada, cualquier diputado podrá pedir su rectificación, la que se practicará con los mismos diputados que hubiesen tomado parte en aquella. Los diputados que no hubiesen tomado parte en la votación, no podrá intervenir en la rectificación.

### **Empate en la votación.**

Art. 181º. - Si una votación se empatase se reabrirá la discusión, y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el Presidente.

### **Obligación de votar.**

Art. 182º. - Ningún diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella, únicamente tendrá derecho a pedir la

consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones. Bajo ningún concepto se podrá debatir sobre un asunto ya votado y resuelto, salvo moción de reconsideración.

## **CAPÍTULO XXII**

### **DE LA ASISTENCIA DEL GOBERNADOR Y DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO**

#### **Art. 76 y 132 de la Constitución.**

Art. 183º. - El Gobernador de la Provincia y los Ministros del Poder Ejecutivo pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate de acuerdo a lo dispuesto por el art. 76 y 132 de la Constitución de la Provincia.

#### **Orden, uso de la palabra.**

Art. 184º. - En el caso del art. 76 de la Constitución de la Provincia se concederá la palabra en primer término al diputado que hubiese solicitado los informes y luego de haber hablado el gobernador o el Ministro, en su caso, podrá solicitarla cualquiera de los demás diputados.

#### **Sin derecho a voto.**

Art. 185º. - En ningún caso, ni el Gobernador, ni los Ministros presentes tendrán derecho a voto.

## **CAPÍTULO XXIII**

### **DE LOS EMPLEADOS Y POLICÍA DE LA CASA**

#### **Dependencia del personal.**

Art. 186º. - La Secretaría será servida por los empleados que determine el presupuesto de la Cámara. Dependerán inmediatamente del Secretario y sus funciones serán determinadas por el reglamento que este elevará a la Cámara por la Presidencia. En ausencia del Secretario lo reemplazarán en estas funciones el Prosecretario y el Secretario de comisiones por su orden.

#### **Comisario y personal de guardia.**

Art. 187º. - La policía de la casa dependerá del comisario del cuerpo, quien será responsable del cumplimiento de las disposiciones que se adopten. La guardia que esté de facción en las puertas exteriores de la Casa o en el recinto, no cumplirá mas órdenes que las emanadas del Presidente, o de los Secretarios que transmitan éstas.

#### **Prohibición.**

Art. 188º. - Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación, y el ingreso al recinto de toda persona extraña a las funciones que allí se cumplen.

#### **Desalojo de la sala.**

Art. 189º. - El Presidente mandará salir, irremisiblemente, de la Casa a toda persona que desde la barra contravenga el artículo anterior. Si el desorden es general, deberá llamar al orden y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

#### **Uso de la fuerza pública.**

Art. 190º. - Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra a desalojar, el Presidente empleará todos los medios, incluso el de la fuerza pública para conseguirlo.

### **CAPÍTULO XXIV**

#### **DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO**

#### **Faltas al reglamento.**

Art. 191º. - Todo diputado puede reclamar del Presidente la observancia de este reglamento si juzga que se contraviene a él. En caso de que el autor de la supuesta infracción pretendiese no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente la Cámara por una votación sin discusión.

#### **Motivo para reforma al reglamento.**

Art. 192º. - Todas las resoluciones que la Cámara expida en virtud de lo prevenido en el art. anterior, o que expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos de corregir o de reformar este reglamento.

### **Libro de registro.**

Art. 193º. - Se llevará un libro en que se registrarán todas las resoluciones de que habla el art. precedente y de las cuales hará relación el Secretario siempre que la Cámara lo disponga.

### **Reformas.**

Art. 194º. - Para la reforma de este reglamento se requiere el voto favorable de dos tercios de sus miembros, cuando ello tenga lugar la/s reforma/s se insertarán en su texto y respectivos lugares.

### **Prohibición de reformas sobre tablas.**

Art. 195º. - Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución SOBRE TABLAS sino únicamente por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

### **Interpretación del reglamento.**

Art. 196º. - Si ocurriere alguna duda sobre la interpretación de alguno de los artículos de este reglamento, deberá resolverse inmediatamente por mayoría absoluta de la Cámara, previa la discusión correspondiente.

### **Distribución del reglamento.**

Art. 197º. - Todos los miembros de la Cámara tendrán un ejemplar impreso de este reglamento.

## **CAPÍTULO XXV**

### **DE LOS TAQUÍGRAFOS**

#### **Director.**

Art. 198º. - La Cámara tendrá un cuerpo de taquígrafos cuyo número y categoría se determinará en el presupuesto de la misma.

Habrá un Director, quién tendrá las siguientes obligaciones:

1. Dirigir el servicio estenográfico.
2. Correr con todo lo atinente a la traducción de los debates y su compilación.
3. Autorizar las versiones taquigráficas que serán puestas a disposición de los diputados para su corrección.

4. Consultar con el Secretario cualquier alteración de las versiones taquigráficas.

#### **Subrogante.**

Art. 199º. - En ausencia del Director, el mismo será subrogado por el Subdirector o taquígrafo de primera categoría de mayor antigüedad.

#### **Obligaciones taquígrafos.**

Art. 200º. - Los componentes del cuerpo de taquígrafos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara, observando el horario que se determina, debiendo dar aviso por escrito al Director del cuerpo, en caso de inasistencia quien lo pondrá en conocimiento del Presidente.
2. Traducir a la brevedad posible los discursos de cada sesión, estableciéndose un término máximo de cuarenta y ocho horas entre la finalización de la sesión y la entrega en Secretaría de las versiones taquigráficas correspondientes a la misma. Para el caso de sesiones que se prolonguen por mas de dos horas se extenderá este plazo a razón de veinticuatro horas por cada una de sesión, a contar después de transcurridas las dos primeras.
3. La distribución de turno estará a cargo del director del cuerpo y no será alterado sino por disposición del mismo.
4. En la traducción de las versiones de las sesiones secretas el Director hará intervenir solamente a los taquígrafos que hubieran prestado juramento ante la Cámara antes de entrar en sesión.
5. La copia de todos los documentos que se lean en sesión debe ser entregadas al Director del cuerpo de taquígrafos.

#### **Plazo de correcciones.**

Art. 201º. - Los diputados dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas para controlar y corregir sus discursos. Si los diputados no corrigieren sus discursos en el término de 48 horas de puestos a su disposición lo hará el Secretario en lo que fuere pertinente por medio del cuerpo de correctores.

#### **Correcciones.**

Art. 202º. - Las correcciones no podrán alterar conceptos o expresiones fundamentales, ellas serán exclusivamente de forma dentro de las exigencias de la sintaxis sin que desvirtúe lo manifestado en la sesión.

#### **Facultad de testar.**

Art. 203º. - El Presidente podrá testar todas aquellas manifestaciones que evidentemente no correspondan a un concepto de seriedad parlamentaria, así como las interrupciones efectuadas sin su permiso.

#### **Reglamento interno.**

Art. 204º. - sin perjuicio de lo que dispone este reglamento, la Dirección del cuerpo, se regirá por uno interno, que será aprobado por la Cámara.

### **CAPÍTULO XXVI**

#### **CLÁUSULAS TRANSITORIAS**

Art. 205º. - Las autoridades previstas en el art. 20 que fueron electas en 1998, cesarán en sus funciones el 10 de diciembre de 1998.

Art. 206º. - Las autoridades electivas, de fuera del seno de la H. Cámara, que se incorporen con posterioridad a la vigencia de esta reforma y no tengan establecido un término menor, duran cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectas